



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO



DICTAMEN N° 062 - F.E.- 2023.-

SEÑOR PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS:

Vienen los presentes actuados a fin de tomar debida intervención en los términos del artículo 7° de la Ley V N° 96, modificada por Ley V N° 190, en el expediente administrativo de referencia respecto del Recurso Jerárquico interpuesto por la agente Anabella Gisel ACOSTA, D.N.I. N°32.887.616, contra la Resolución N° 867/23 Acta N° 2273 del Instituto de Seguridad Social y Seguros.

Iniciando con el análisis de los presentes actuados, se advierte que los mismos han sido remitidos a esta Fiscalía de Estado por el Sr. Presidente del Instituto de Seguridad Social y Seguros, en el marco de lo dispuesto por los artículos 107, 108, siguientes y concordantes de la Ley I N°18.

A este respecto es dable poner de resalto que no obra en los presentes actuados acto administrativo de admisibilidad del recurso incoado por la agente Acosta previo a la remisión a este organismo emitido por el Instituto. Sin perjuicio de ello, habré de tratar el recurso en esta oportunidad a fin de evitar dilaciones innecesarias en el procedimiento administrativo, haciendo la salvedad de que para futuras oportunidades se tenga presente esta observación.

Ahora bien, respecto al recurso per se incoado por la agente Acosta, corresponde analizar en primer término la procedencia del mismo en relación al plazo de su interposición. Dicho ello, se advierte que si bien obra constancia de la fecha de notificación del acto que pretende recurrir la agente, no se halla constancia alguna respecto de la fecha de ingreso del remedio procesal presentado en las constancias obrantes en el expediente administrativo. En virtud de ello, se hace imposible para esta Fiscalía determinar si el recurso fue interpuesto en debido plazo.

En segundo término, corresponde analizar la procedencia del recurso en términos de legitimidad del recurrente. Para ello, resulta menester recordar las partes que conforman el procedimiento sumarial disciplinario, siendo éstas la administración, en ejercicio de su facultad disciplinaria, como sujeto activo; y quien resulte ser el presunto autor de la infracción que dará origen al sumario administrativo, como sujeto pasivo.

En relación a las partes que intervienen en el procedimiento sumarial disciplinario, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "... en la relación disciplinaria intervienen dos sujetos: el pasivo, autor de la infracción, y el activo, que es el órgano que puede juzgar al funcionario incurso en la falta y aplicar la sanción correspondiente, previa tramitación de un procedimiento determinado..." -Fallos, 310:738, 319:1034- (citado en Dictámenes,

Dr. ANDRÉS GIACOMONE
FISCAL DE ESTADO

Dra. Maga YANQUELA CUNIOLO
ABOCADA
FISCALIA DE ESTADO

266:56), es decir el procedimiento de sumario administrativo previsto en la normativa vigente.

Ahora bien, de lo expuesto precedentemente y del análisis de los presentes actuados, se advierte que la agente Acosta no se encuentra legitimada para incoar el recurso jerárquico previsto en el artículo 108, siguientes y concordantes de la Ley I N° 18, toda vez que la misma no es parte en el procedimiento sumarial que da origen al acto administrativo que pretende recurrir.

Cierto es, que cualquier persona física o jurídica, de carácter público o privado, posee una aptitud genérica para actuar en un procedimiento administrativo; pero, para ser parte en un procedimiento administrativo concreto resulta necesario poseer una aptitud especial, representada por la titularidad de un derecho subjetivo o un interés legítimo en virtud de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley I N° 18, el cual reza *“Se considerarán partes en el procedimiento administrativo todas las personas que requieran una actividad de la autoridad administrativa o a los cuales se refiera la actividad de la autoridad administrativa en cuanto estén interesados en el asunto en virtud de un derecho o de un interés legítimo.”*

En este sentido, *“Así se ha dicho, con acierto, que esta “legitimación” implica una relación del sujeto con lo que constituye el objeto del procedimiento y una especial posición del sujeto respecto del acto que va a dictarse en el mismo”* (v. GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, Manual de Procedimiento Administrativo, Civitas Madrid, 1° edición, 2000, pág. 160).

Es decir que, no resulta posible que un sujeto que no posee relación con el objeto del procedimiento administrativo llevado adelante se encuentre legitimado para deducir un recurso respecto del acto administrativo que se derive de aquel. Así lo ha entendido la Procuración de Tesoro de la Nación al referir que *“La deducción de un recurso da lugar al nacimiento de un nuevo procedimiento, precisamente un procedimiento recursivo que exige, de manera correlativamente lógica, idéntica legitimación que la requerida genéricamente para ser parte en un procedimiento”* (Dictámenes 321:345).

En este mismo sentido, la Procuración del Tesoro de la Nación ha sostenido, en criterio que se comparte, que *“... el derecho subjetivo y el interés legítimo constituyen las dos categorías ... que otorgan título suficiente para oponerse a las medidas públicas, o bien para deducir una petición tendiente a obtener una decisión concreta de la Administración que declare, reconozca o proteja un derecho o, al menos, un interés legítimo..., siendo este último aquel interés personal y directo, atribuible a una categoría definida y limitada de individuos, a diferencia del llamado interés público general, diluido en el común”* (v. Dictámenes 201:179).



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO



A mayor abundamiento, la Procuración se ha expresado en este sentido, “... para interponer recursos administrativos, no solamente es necesario alegar un derecho subjetivo o un interés legítimo, sino que, además, resulta menester que el acto impugnado lesione dicho derecho subjetivo o interés legítimo del recurrente en forma efectiva” (v. Dictámenes 251:1).

Ahora bien, del escrito recursivo presentado por la agente Acosta, no surge que el pronunciamiento de la administración mediante el resolutorio recurrido violente un derecho subjetivo o un interés legítimo de la misma que le otorgue la legitimidad requerida por la norma para la presentación del remedio procedimental intentado. No se advierte sino una mera disconformidad con la decisión adoptada por el organismo estatal, la cual, cabe recordar, ha sido adoptada en ejercicio de la potestad disciplinaria que posee la administración en relación a sus agentes.

Nuevamente haré propias las palabras de la Procuración del Tesoro de la Nación en cuanto ha sostenido que “*Por consiguiente, la falta de un derecho subjetivo o de un interés legítimo propios que se pueden reputar afectados por la Resolución impugnada, así como la incapacidad para acreditar el perjuicio sufrido, marcan un límite preciso a la facultad de interponer un recurso administrativo*” (v. Dictámenes, 142:29).

En tercer lugar, he de hacer hincapié en la potestad disciplinaria de la administración para con sus agentes y los fines que ella persigue, toda vez que se advierte que el recurso incoado por a agente Acosta, pretende inmiscuirse en el ejercicio de dicha potestad inherente a la administración, apelando así a generar un cambio de criterio en el órgano emisor del acto que pretende cuestionar. Resulta imperioso pues, poner de resalto que el ejercicio de dicha potestad pertenece con exclusividad al organismo del cual depende el agente al cual se le aplicará la sanción.

Resulta oportuno entonces, recordar las palabras de la Procuración del Tesoro de la Nación en relación a la potestad disciplinaria de la administración pública, “*La potestad disciplinaria de la Administración Pública tiene por finalidad asegurar y mantener el normal funcionamiento de los servicios a su cargo, por lo cual la imposición de las sanciones disciplinarias resulta ser el ejercicio de una facultad inherente al poder de administrar*” (conf. Dict. 121:166; 199:175; Fallos 254:43).

Así, no solo la imposición de sanciones hace al ejercicio de la potestad disciplinaria, sino también su graduación, siempre que la misma se ajuste a los principios de legalidad y razonabilidad que deben necesariamente regir en todo actuar de la administración pública y de las pruebas y

Dra. Magali WANGUELA CUNIOLO
ABOGADA
FISCALIA DE ESTADO

elementos obrantes en las actuaciones administrativas a fin de evitar un accionar arbitrario por parte del organismo estatal.

En palabras de la PTN y en criterio que se comparte, *“En materia de derecho disciplinario no rige el sistema de obligatoriedad según el cual la conducta ilícita prevista en la ley impone al órgano jurisdiccional el deber ineludible de aplicar una sanción determinada, pues en lo que hace al derecho disciplinario gobierna el criterio de la oportunidad; de donde resulta, a la postre, que aunque una norma determinada del cuerpo legal pertinente establezca que cierta conducta de un agente pueda ser sancionada con cesantía, ello no impide que la Administración según su libre, discrecional y prudente arbitrio considere que debe atenuar esa sanción”* (v. Dictamen 199:374).

Es decir, que el sistema de sanciones no es de aplicación rígida; se trata de límites máximos y mínimos impuestos a la potestad sancionadora de la Administración, la cual no podrá prescindir de la consideración de las circunstancias de cada caso concreto y del principio de razonabilidad, a la hora de la graduación de sanciones dentro de los márgenes que permite la ley.

En virtud de las consideraciones efectuadas precedentemente y analizados los presupuestos de admisibilidad del recurso incoado por la agente Acosta, el cual no logra superar dicho análisis, no corresponderá dar tratamiento al resto de los agravios vertidos en su escrito recursivo, correspondiendo el rechazo del mismo en todos sus términos.

Finalmente, he de reparar en el pedido de compensación efectuado por la agente Acosta en su presentación, prevista en la Ley X N° 60. El artículo 17 de dicha ley reza expresamente: *“El trabajador que se comprobara hubiere sufrido alguna de las acciones enunciadas en la presente Ley tendrá derecho a percibir una indemnización por daños y perjuicios equivalente a un (1) año de sus remuneraciones.”* Ahora bien, no siendo el sumario administrativo el procedimiento idóneo para solicitar la compensación allí prevista, deberá la agente Acosta ocurrir por la vía que corresponda a fines de solicitar dicha compensación económica por parte del Instituto de Seguridad Social y Seguros en los términos del citado artículo, a los efectos de que dicho organismo evalúe su procedencia.

Por lo expuesto, corresponderá rechazar el Recurso Jerárquico incoado por la agente Anabella Gisel ACOSTA, D.N.I. N°32.887.616, contra la Resolución N° 867/23 Acta N° 2273 del Instituto de Seguridad Social y Seguros, y téngase por cumplida intervención de esta Fiscalía de Estado en los términos del artículo 7° de la Ley V N° 96.

FISCALIA DE ESTADO, 01 de septiembre de 2023.-

Dr. ANDRÉS GIACOMONE
FISCAL DE ESTADO